



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 043-2015-SUNASS-CD

Lima, - 6 NOV. 2015

### VISTOS:

El recurso apelación interpuesto por la Asociación de Barrios Unidos de Ayaviri (**Asociación**) contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2015-SUNASS-CD (la **Resolución**), y el Informe Nº 037-2015-SUNASS-060;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2014-SUNASS-CD, la SUNASS aprobó la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de AGUAS DEL ALTIPLANO S.R.L. para el quinquenio regulatorio 2015-2020.
- 1.2. El 10 de marzo de 2015, la **Asociación** y otras organizaciones de Ayaviri solicitaron la suspensión de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2014-SUNASS-CD, siendo dicha solicitud declarada improcedente mediante la **Resolución**, por cuanto: **i)** el artículo 216.2 de la Ley Nº 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece que la suspensión de un acto administrativo supone que este ha sido impugnado; situación que no se ha verificado dado que los solicitantes no impugnaron la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2014-SUNASS-CD y **ii)** no acreditaron legitimidad para obrar de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de Procedimientos de Regulación de Tarifas.
- 1.3. El 9 de mayo de 2015, la **Asociación** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**, señalando que su solicitud no solo se refería a la suspensión de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2014-SUNASS-CD, sino entre otros puntos al hecho que la audiencia pública convocada antes de la fijación de la tarifa de agua potable y alcantarillado en Ayaviri contó con un grupo pequeño de personas que no tenían representatividad del pueblo y que en su mayoría no estaban enteradas de porque habían concurrido a dicha audiencia.

En ese sentido, la **Asociación** considera que al emitirse la **Resolución** se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10 de la LPAG.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "Artículo 10.- Causales de nulidad

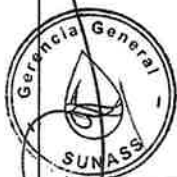
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

...

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

...

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



- 1.4. El 5 de octubre de 2015, la **Asociación** presenta a la SUNASS una declaración jurada en aplicación del artículo 3 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, considerando que ha operado el silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación a que se refiere el considerando anterior.

## II. CUESTIÓN A DETERMINAR

Corresponde determinar:

- 2.1. Si procede la interposición de recurso de apelación contra las decisiones del Consejo Directivo de la SUNASS.
- 2.2. En caso no fuera procedente el recurso de apelación, evaluar si corresponde que el medio impugnativo interpuesto sea tramitado como un recurso de reconsideración.
- 2.3. De calificarse como recurso de reconsideración determinar si es fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS

- 3.1. De acuerdo a lo establecido por el artículo 26 del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la función reguladora (aprobación de las tarifas de los servicios de saneamiento) es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de la SUNASS y actúa como única instancia, no estando sujeto a una línea de dependencia o subordinación jerárquica. Por tanto, no corresponde la interposición de recurso de apelación contra los actos administrativos que este Consejo emite.
- 3.2. De la revisión del recurso de apelación presentado por la **Asociación**, se evidencia que este tiene por objeto que la **Resolución** sea revisada nuevamente por el Consejo Directivo, por lo que corresponde calificarlo como un recurso de reconsideración conforme lo dispone el artículo 213 de la LPAG<sup>2</sup>.
- 3.3. Por otro lado, el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG establece que el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince días perentorios y, asimismo, el artículo 208 de la LPAG dispone que dicho recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; precisándose que cuando se trate de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, como en el presente caso, no se requiere nueva prueba.

<sup>2</sup> "Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

- 3.4.** La **Resolución** fue notificada el 27 de abril de 2015. Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración incluido el término de la distancia<sup>3</sup> venció el 23 de mayo (sábado); sin embargo, al ser este un día inhábil se entiende prorrogado al día hábil siguiente; es decir, el 25 de mayo, de conformidad con el numeral 134.24 del artículo 134 de la LPAG.
- 3.5.** De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de reconsideración fue interpuesto el 19 de mayo; es decir, dentro del plazo establecido por ley.
- 3.6.** La **Asociación** señala que la **Resolución** no se pronunció sobre todas las cuestiones que planteó en su solicitud de suspensión de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2014-SUNASS-CD, por lo que la **Resolución** adolece de un vicio de nulidad.
- 3.7.** Al respecto, debe recordarse que la **Resolución** declaró improcedente la solicitud de suspensión por falta de legitimidad para obrar de la **Asociación**. En efecto, ni la **Asociación** ni las otras organizaciones que solicitaron la suspensión de la resolución tarifaria acreditaron en su momento tener la condición de una organización representativa de usuarios y, por tanto, que estaban legitimadas para impugnar la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2014-SUNASS-CD.

La solicitud de suspensión de la **Asociación** también fue declarada improcedente porque no se cumplía con el supuesto de hecho para presentarla, esto es que el acto administrativo haya sido previamente impugnado. Condición que era imposible cumplir debido a que el plazo para impugnar la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2014-SUNASS-CD había transcurrido largamente y además las **Asociación** no contaba, como se ha dicho en el párrafo anterior, con legitimidad para obrar.

- 3.8.** Por lo tanto, queda claro que los argumentos expuestos por la **Asociación** en su solicitud de suspensión de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-SUNASS-CD, estaban dirigidos a fundamentar la referida solicitud, pero al haber sido aquella declarada improcedente, no solo carecía de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de su pretensión, sino que además legalmente este Consejo no podía analizar el fondo de dicha solicitud.
- 3.9.** Cabe precisar que para que la Administración se pronuncie sobre el fondo de la pretensión del administrado, debe evaluar de manera previa la existencia de los requisitos de procedibilidad que resulten aplicables, que de no cumplirse impiden emitir pronunciamiento sobre el fondo. Por tanto, queda claro que la **Resolución** ha sido válidamente emitida, no adoleciendo de vicio de nulidad.

Según el "Cuadro General de Términos de Distancia" aprobado por Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 13.11.2000, el término de la distancia entre Ayaviri y Lima es de 4 días. Asimismo, de conformidad con la Regla N° 1 del anexo de la referida resolución, el término de la distancia se computa en días calendario.

<sup>4</sup> Dicho numeral señala que "Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente".

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



**3.10.** Finalmente, con relación a que habría operado el silencio administrativo positivo debido a que la SUNASS no se pronunció dentro del plazo establecido respecto del recurso calificado como de reconsideración, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales..."

Ahora bien, resulta evidente que la suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2014-SUNASS-CD afectará directamente la sostenibilidad de AGUAS DEL ALTIPLANO S.R.L y, con ello, la calidad y continuidad del servicio de agua potable y alcantarillado que presta a sus usuarios, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final antes citada, no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 208 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Gerencia General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 29 de octubre de 2015;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Barrios Unidos de Ayaviri contra la Resolución N° 014-2015-SUNASS-CD.

**Artículo 2°.-** Declarar que no ha operado el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Barrios Unidos de Ayaviri contra la Resolución N° 014-2015-SUNASS-CD.



**Artículo 3°.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la Asociación de Barrios Unidos de Ayaviri la presente resolución.

**Artículo 5°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

**Regístrese y notifíquese.**



**Fernando Momiy Hada**  
**Presidente del Consejo Directivo**